Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª D E D E C I S I Ó N L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**YOLANDA URBANO PENAGOS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-013-2019-00125-01**

Magistrada Ponente: **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

se considera que el aplicar cánones constitucionales para la definición de los derechos no resulta suficiente para afectar a los pensionados en el goce de sus derechos, como lo es, dejarlos sin retroactivo y los intereses moratorios, estos últimos cuya naturaleza es ser resarcitoria, más no, indemnizatoria, pues es lo cierto que tal derecho responde a la producción de réditos de todo capital, sin que se haya establecido legalmente que la diferencia entre la indexación y los intereses moratorios sea a cargo del personal beneficiario de las pensiones.

Entendiendo que los intereses moratorios son de estirpe resarcitoria más no sancionatoria su reconocimiento en nada depende del conocimiento legal o jurisprudencial de su causación, son una realidad legislada y como tal han de ser establecidos cuando sus supuestos militen, esto es cuando la mesada pensional no sea recibida o reconocida a tiempo, que es en ultimas el periodo en el cual se requiere ese resarcimiento; situación que ocurre en el presente evento, que de ser interpretada de la forma pregonada por la condenada jamás llegaría a tener efecto alguno pues se le hace depender de los actos de la accionada generándose después del reconocimiento administrativo, lo que muestra el sin sentido de la interpretación conforme al texto de la ley misma, lo que de forma igual acontece haciéndole producir efecto a partir del cambiante concepto jurisprudencial, tampoco expresado en sintonía con lo previsto por el legislador.

Puestas, así las cosas, sigue señalar conforme a la sentencia **SU 065 del año 2019** que se edifica con base en las sentencias **c-601 del año 2018 y Su 213 del año 2015** no ser de recibo la jurisprudencia de casación que niega la aplicación de los intereses moratorios por causarse el derecho pensional a través de un ejercicio hermenéutico pensional, por lo que a mi óptica procede en este evento la condena del **Art.141 De La Ley 100 De 1993**.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA